

REGLAMENTO (CE) Nº 1235/2001 DE LA COMISIÓN**de 22 de junio de 2001****que modifica el Reglamento (CE) nº 1529/2000 por el que se fija la lista de las diferentes variedades de *Cannabis sativa* L. que pueden optar a la ayuda establecida con el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2371/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 du su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1529/2000 de la Comisión ⁽³⁾ establece que la lista de las diferentes variedades de *Cannabis sativa* L. que pueden optar a la ayuda establecida en el apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 es la que figura en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo ⁽⁴⁾. Este Reglamento se derogó a partir del 1 de julio de 2001 por el Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo ⁽⁶⁾ por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras.
- (2) Con objeto de seguir garantizando una aplicación uniforme en toda la Comunidad de las disposiciones de concesión de la ayuda en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2358/71, es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 1529/2000 y tomar como referencia la

lista de variedades de lino y cáñamo destinadas a la producción de fibras que pueden acogerse al régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos, tal como se recoge en el anexo XII del Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1157/2001 de la Comisión ⁽⁸⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1529/2000 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las variedades de *Cannabis sativa* L. que pueden optar a la ayuda establecida en el apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 son las que figuran en el anexo XII del Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión ^(*).

^(*) DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 246 de 5.11.1971, p. 1.

⁽²⁾ DO L 275 de 27.10.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 67.

⁽⁴⁾ DO L 121 de 29.4.1989, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 6.2.2001, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.

⁽⁸⁾ DO L 157 de 14.6.2001, p. 8.